

2. El párrafo primero del apartado 1, artículo 14, del Real Decreto 685/1982, queda redactado así:

«Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda autorizar la constitución de sociedades de crédito hipotecario españolas y de filiales y sucursales de sociedades de crédito hipotecario o entidades de análoga naturaleza extranjeras.»

3. La letra b) del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 685/1982, queda redactada así:

«Programa de actividades en el que se indicarán, en especial, el género de operaciones que se propongan realizar y la estructura de la organización de la sociedad.»

4. El párrafo quinto del apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 685/1982 (citado), queda redactado así:

«La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los seis meses siguientes a su recepción o al momento en que se complete la documentación exigible, y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la solicitud.»

5. La letra a), primero, del apartado 1 del artículo 77 del Real Decreto 685/1982, queda redactada así:

«Revocación de la autorización, que se aplicará según lo previsto en el artículo 57 bis. de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946.»

#### Art. 5.º Entidades de financiación.

1. Se adiciona un número cuarto al artículo 3.º del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, sobre régimen de las entidades de financiación (que se antepone al actual), con el siguiente texto:

«Contar con la presencia de, al menos, dos personas que determinen, de modo efectivo, la orientación de la Sociedad. Dichas personas deberán poseer la honorabilidad necesaria y la experiencia adecuada para ejercer sus funciones.»

2. El artículo 4.º del Real Decreto 896/1977 queda redactado así:

«1. Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda autorizar la constitución de entidades de financiación españolas y de filiales y sucursales de entidades de financiación extranjeras o de análoga naturaleza.

2. Los promotores deberán solicitar la autorización acreditando la concurrencia de los requisitos legales exigidos y presentando el programa de actividades, en el que se indicarán, en especial, el género de operaciones que se propongan realizar y la estructura de la organización de la sociedad, así como el proyecto de escritura y de estatutos de la sociedad, ajustados a las normas aplicables.

3. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los seis meses siguientes a su recepción o al momento en que se complete la documentación exigible, y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la solicitud.

4. Una vez concedida la autorización se procederá a la inscripción de la entidad en el Registro Especial de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.»

3. El número quinto del artículo 13 del Real Decreto 896/1977, queda redactado así:

«Revocación de la autorización, que se aplicará según lo previsto en el artículo 57 bis de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.»

## CAPITULO II

### Afiliación a organizaciones profesionales

#### Art. 6.º Consejo Superior Bancario.

1. Se adiciona un párrafo último al artículo 2.º del Decreto de 16 de octubre de 1950 por el que se aprueba el Reglamento sobre organización, régimen y funcionamiento del Consejo Superior Bancario, con el siguiente texto:

«Los Vocales elegidos por los bancos y banqueros extranjeros establecidos en España que determine el Ministro de Economía y Hacienda conforme a los criterios establecidos en la Ley de 17 de julio de 1951.»

2. El apartado d), del artículo 3.º del Decreto de 16 de octubre de 1950, queda redactado así:

«Podrán tomar parte en la elección de Vocales y serán elegibles también para dichos cargos todos los bancos y banqueros inscritos en el Registro Especial del Banco de España.»

## DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al mismo y, en particular, las siguientes:

Del Decreto de 16 de octubre de 1950, por el que se aprueba el Reglamento sobre organización, régimen y funcionamiento del Consejo Superior Bancario:

- Párrafo primero del artículo 3.º

Del Decreto 63/1972, de 13 de enero, por el que se regula la creación de nuevos bancos:

Artículo 5.º

Del Decreto 2246/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica la regulación de la creación de nuevos bancos privados:

- Condiciones cuarta y quinta del artículo 3.º  
- Apartado c) del artículo 4.º  
- Disposición adicional.

Del Decreto 1838/1975, de 3 de julio, por el que se regula la creación de cajas de ahorro:

- Apartado a) del artículo 2.º  
- Norma tercera del artículo 5.º  
- Artículo 6.º

Del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, sobre régimen de las entidades de financiación:

- Apartado segundo del artículo 3.º  
- Inciso final del apartado tercero del artículo 3.º («salvo casos excepcionales que pudieran ser autorizados por el Consejo de Ministros»).

Del Real Decreto 1388/1978, de 23 de junio, por el que se regula la presencia de la banca extranjera en España:

- La totalidad, excepto su artículo 2.º

Del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulan las cooperativas de crédito:

- Apartado b) del número seis del artículo 2.º

Real Decreto 1294/1981, de 5 de junio, sobre condiciones aplicables a los nuevos bancos:

- En su totalidad.

Del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario:

- Párrafo segundo del número dos del artículo 14.  
- Número tres del artículo 14.

Real Decreto 677/1983, de 25 de marzo, por el que se modifica la dotación mínima de capital de los bancos extranjeros en España:

- En su totalidad.

Dado en Madrid a 30 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**3494** REAL DECRETO 185/1987, de 6 de febrero, por el que se amplía el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas aprobado por Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios a las importaciones procedentes de dichas comunidades o a acelerar el proceso de adaptación del Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto.

Al amparo de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados en España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

El apéndice I del Arancel de Aduanas español, aprobado por el Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, en el que se han recogido diferentes productos que, precisando un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponda por su

propia clasificación arancelaria, no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique, ofrece el marco adecuado para la aplicación de las pretendidas reducciones arancelarias y, en consecuencia, resulta procedente incorporar al mismo los productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, ante la inexistencia de su producción nacional.

La inexistencia de fabricación nacional de vancomicina [partida arancelaria Ex.29.44.C.VIII y Ex.30.03.A.II.b)3] y de ferrocromo con un contenido de carbono en peso superior al 6 por 100 (partida arancelaria Ex.73.02.E.I), unido a la conveniencia de adecuar el tratamiento arancelario de ambos productos al otorgado por la CEE, con objeto de que los consumidores españoles puedan beneficiarse íntegramente de la política comunitaria en materia de suspensiones y contingentes arancelarios, justifica su inclusión en el apartado B, del apéndice I, del vigente Arancel de Aduanas, con efectividad desde el 1 de enero de 1987, fecha de entrada en vigor de las disposiciones comunitarias correspondientes.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión a las Comunidades Europeas, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1987.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Con vigencia desde el 1 de enero de 1987 se amplía el apartado B, de apéndice I del Arancel de Aduanas aprobado por Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, en la forma que se indica en el anejo único del presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

#### ANEJO UNICO

##### Ampliación del apartado B del apéndice I

Relación de productos para los que se establece, en aplicación de los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspensión total de los derechos arancelarios, con carácter indefinido, para los que sean procedentes y originarios de la CEE o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, señalándose los tipos vigentes en el Arancel de Aduanas Comunitario para aquellos productos que se importen de terceros países. Para estos últimos serán de aplicación las suspensiones de derechos que tenga establecidas o establezca la CEE.

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos terceros
Ex.29.44.C.VIII	Vancomicina (DCI), sus sales y sus ésteres	5,3
Ex.30.03.A.II.b)3	Vancomicina (DCI), sus sales y sus ésteres	5,2
Ex. 73.02.E.I	Ferrocromo con un contenido de carbono en peso superior al 6 por 100	8

#### 3495

ORDEN de 30 de enero de 1987 por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación que debe utilizarse para la autoliquidación de las transmisiones de vehículos usados sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como las tablas de precios medios de venta.

La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del estado para 1987, ha modificado el régimen de exención que en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados estaba establecido para la transmisión de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera, disponiendo que a partir del 1 de enero de 1987 sólo quedarán exentas estas transmisiones cuando el adquirente sea un empresario dedicado a la reventa.

Establecido el régimen de autoliquidación en el referido impuesto, es conveniente, para facilitar la obligación del sujeto pasivo de practicar la operación de liquidación tributaria por la transmisión del vehículo, publicar, como se ha venido haciendo en años anteriores, una relación de precios medios de venta de vehículos usados y de los porcentajes de depreciación en función de la antigüedad del vehículo. Del mismo modo, es conveniente, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 87-2 del reglamento aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, establecer y aprobar un modelo de impreso para practicar la autoliquidación adaptado a las peculiaridades del tráfico de vehículos entre particulares.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.-La autoliquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como consecuencia de adquisición de vehículos usados, se practicará en el modelo de impreso de declaración-liquidación que figura como anexo I de la presente Orden.

Segundo.-Para la práctica de la liquidación se podrán tomar en consideración los precios medios de venta que se incluyen en el anexo II de esta Orden, en cuyo caso el cálculo de la base imponible se efectuará aplicando a los precios medios el porcentaje de deducción que corresponda según los años de utilización del vehículo, según las tablas que se insertan en el anexo III.

Tercero.-El sujeto pasivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible, practicará la autoliquidación ingresando su importe en la Caja de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda o de los Organismos que desempeñen análogas funciones en las Comunidades Autónomas que tengan cedida la gestión del tributo.

Cuarto.-Realizado el ingreso el contribuyente presentará en la oficina gestora la autoliquidación junto con el documento original y su copia. El original, con nota de ingreso, se devolverá al interesado para que pueda justificar el cambio de propietario en los Organismos dependientes de la Dirección General de Tráfico; la copia se conservará en la oficina gestora para su comprobación, rectificación o práctica de la liquidación complementaria que proceda.

Quinto.-La Administración podrá comprobar el valor de los vehículos transmitidos por tasación pericial contradictoria, que podrá promoverse, en todo caso, por el sujeto pasivo para corregir la comprobación de valores resultante de la aplicación de los precios medios de venta y porcentajes de deducción.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se autoriza a la Secretaría General de Hacienda para que, en el ámbito de sus competencias, pueda dictar las instrucciones que considere oportunas para la ejecución de la presente Orden.

Tercera.-Los precios medios de venta y los porcentajes que figuran en los anexos II y III podrán utilizarse como medio de comprobación en la liquidación del Impuesto General sobre las Sucesiones.

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 30 de enero de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.